

RV: PROCESO 1100131030050024300 JOSE M.IGUEL GALLARDO Y OTROS CONTRA CLINICA DE OCCIDENTE- RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO

Claudia Segura <clalusegura@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 9:23 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direccion General <direccion@clinicadeloccidente.com>;mariaelena9431@gmail.com

<respaldoolinto@gmail.com>;demandascontraestado77@gmail.com

<demandascontraestado77@gmail.com>

Asunto: PROCESO 11001310304220210016400 JOSE MGUEL GALLARDO Y OTROS CONTRA CLINICA DE OCCIDENTE- RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO

Señores

Juzgado 05 Civil del Circuito

Ciudad

Buenos días. En mi calidad de apoderada de la CLINICA DEL OCCIDENTE de conformidad con el poder que acompaño, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto admisorio de la demanda el cual adjunto en archivo PDF junto con el poder que me acredita y las pruebas anunciadas

Copio al apoderado demandante al correo conocido

Cordial saludo,

Claudia L. Segura Acevedo

Abogada

Cra. 15A # 120-42 Of. 202 Tel.7495475

Cel. 3102526697



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



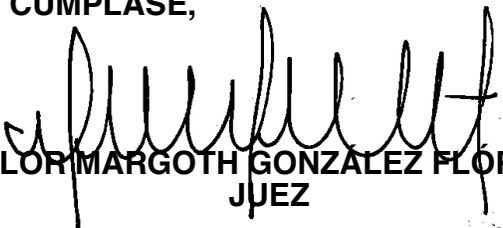
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00164-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.
Demandado: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 11 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 39 HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00164-00

Demandante: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.

Demandado: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y comoquiera que la parte actora no aportó los actos de enteramiento que dirigió con destino a la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, se tendrá por enterada a la referida sociedad en la forma mandada en el artículo 301 del Código General del Proceso, **esto es por su conducta concluyente**, y desde la fecha del proferimiento del presente auto, por haber conferido poder a un profesional del derecho.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** como apoderada judicial de la referida **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 20).

De otra parte, por vía de reposición se revisa y se revoca el auto que admitió la demanda de la referencia (*providencia del 03 de junio de 2021 – archivo No. 14*), por los argumentos que pasan a sustentarse.

Arguye la recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que la parte actora no acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad en materia civil y comoquiera que, si bien en el cuerpo del documento de convocatoria se anunció que la futura demandada sería la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, la entidad nunca recibió la notificación y por ello nunca compareció pues al parecer los actos de enteramiento y convocatoria se remitieron al buzón electrónico contabilidad@summerhillschool.edu.co, el cual no corresponde al de la prestadora médica para fines de notificación.

Pues bien. Dígase en primer lugar que la demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de ser un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, por demás, establece, desde ese momento pre-procesal, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el fallador en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

Descendiendo al caso sub judice advierte de entrada el despacho que, con miras a demostrar el agotamiento del referido requisito de procedibilidad para

acceder a la jurisdicción civil consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora allegó una “CONSTANCIA DE INASISTENCIA”, expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, donde consta que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial señalada para dirimir las controversias enunciadas por los entonces futuros demandantes, por inasistencia de la sociedad convocada.

De ahí que, en principio, fue claro para el despacho que el documento adosado con la demanda cumplía con los presupuestos para ser tenido como requisito de procedibilidad dado que éste expresa de manera clara el objeto de la diligencia, que no es otro que el de resolver lo correspondiente a los perjuicios causados a JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y a sus familiares (demandantes), durante su paso por la CLÍNICA DE OCCIDENTE (demandado).

Sin embargo, como claramente indicó la apoderada de CLÍNICA DE OCCIDENTE y una vez confrontada la aludida constancia con los documentos que aportó la recurrente, los cuales dentro del término de traslado la actora no controvertió: i) que en efecto el apoderado solicitante de la conciliación indicó como dirección de notificación de la CLÍNICA DE OCCIDENTE el buzón indicado en premisas anteriores y ii) que la Procuraduría General de la Nación enteró equivocadamente a la CLÍNICA en razón a los datos suministrados por el actor.

Por lo anterior, es que concluye esta juez que la conciliación fracasada prejudicial que aportaron los demandantes como requisito de procedibilidad no puede entenderse como satisfecha, pues aunque como se dijo, en principio, se cuenta con la constancia de inasistencia y de fracaso de la misma, la misma está viciada de nulidad por una indebida notificación de la demandada en dicha fase y como, en palabras simples, la CLÍNICA DE OCCIDENTE no fue parte de dicha diligencia pues nunca se enteró de la misma y no fue renuente, pese a que así quedó consignado en el referido documento, no puede aceptarse dicho requisito como cumplido con el documento adosado por lo esbozado en esta providencia.

Sin embargo, véase que tal defecto es posible subsanarlo dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y por lo cual se requerirá a la parte actora a fin de que proceda de conformidad, so pena de rechazarse su *petitum* por falta de los requisitos formales de la demanda (*artículo 82 ibídem*).

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

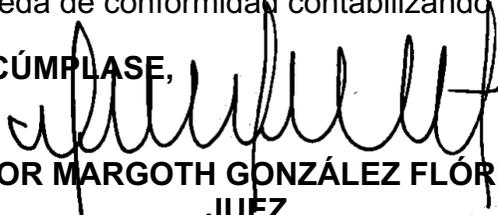
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche, adiado de 03 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva para que dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de rechazo, se arrime por cuenta de la parte demandante la copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos.

La Secretaría proceda de conformidad contabilizando el término otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

PODER

Dirección General <direccion@clinicadeloccidente.com>

Jue 25/08/2022 5:35 PM

Para: claudia segura <clalusegura@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

Poder pc. civil C. del Occidente (1).doc;

Buenas tardes Dra Claudia,

Remito poder de Jose Miguel Gallardo Traslaviña

CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Clínica del Occidente. Ni la Clínica del Occidente, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

Fwd: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN VIRTUAL CONVOCANTE: JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Y OTROS - CONVOCADO: CLINICA DE OCCIDENTE. -IUS E-2020-467357 RADICADO 09 DE SEPTIEMBRE 2020

Gloria Aguillon <asesorjuridico@clinicadeloccidente.com>

Mar 24/08/2021 12:15 PM

Para: claudia segura <clalusegura@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (9 MB)

SOLICITUD DE MIGUEL GALLARDO.pdf; PODERES MIGUEL GALLARDO.pdf; Factura_46754639(1).pdf; ACERVO PROBATORIO MIGUEL GALLARDO.pdf; CITACIONES CONVOCADOS 201.docx;

Buen día

Dra. adjunto remito correo sobre la notificación errada, caso JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA

Un abrazo

----- Forwarded message -----

De: **Alba Camila Rubio Pena** <arubio@procuraduria.gov.co>

Date: lun, 23 ago 2021 a las 17:01

Subject: RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN VIRTUAL CONVOCANTE: JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Y OTROS - CONVOCADO: CLINICA DE OCCIDENTE. -IUS E-2020-467357 RADICADO 09 DE SEPTIEMBRE 2020

To: asesorjuridico@clinicadeloccidente.com <asesorjuridico@clinicadeloccidente.com>

Reenvío respuesta a su solicitud.

Atento saludo.

ALBA CAMILA RUBIO

Centro de Conciliación Civil y Comercial en Bogotá
Procuraduría General de la Nación

De: Alba Camila Rubio Pena <arubio@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 21:04

Para: asesorjuridico@clinicadeoccidente.com <asesorjuridico@clinicadeoccidente.com>

Cc: Martha Lilia Macias Montenegro <mmacias@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN VIRTUAL CONVOCANTE: JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Y OTROS - CONVOCADO: CLINICA DE OCCIDENTE. -IUS E-2020-467357 RADICADO 09 DE SEPTIEMBRE 2020

Buenas tardes doctora Aguillón.

De acuerdo con la información suministrada por Secretaría, la citación a Clínica de Occidente dentro del trámite IUS - 2020 - 467357 se realizó conforme a la solicitud así:

"A LOS CONVOCADOS: o Clínica del Occidente S.A. Avenida Américas No. 71 C - 29
contabilidad@summerhillschool.edu.co"

Atento y cordial saludo.

ALBA CAMILA RUBIO

De: Martha Lilia Macias Montenegro <mmacias@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 11:41

Para: Alba Camila Rubio Pena <arubio@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN VIRTUAL CONVOCANTE: JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Y OTROS - CONVOCADO: CLINICA DE OCCIDENTE. -IUS E-2020-467357 RADICADO 09 DE SEPTIEMBRE 2020

Dra. Alba Camila buenos días dando alcance a la solitud del Doctor Barran le envié como se citaron las partes mil gracias



Martha Lilia Macias Montenegro

Sustanciador Grado 9

Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales

mmacias@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13437

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Lilia Macias Montenegro

Enviado el: martes, 15 de septiembre de 2020 8:03 a. m.

Para: abogados.litigantes.adm@gmail.com; contabilidad@summerhillschool.edu.co

CC: Luis Enrique Barragan Maya <lbarragan@procuraduria.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN VIRTUAL CONVOCANTE: JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Y OTROS - CONVOCADO: CLINICA DE OCCIDENTE. -IUS E-2020-467357 RADICADO 09 DE SEPTIEMBRE 2020

Señores

JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA

RUTH AMPARO TRASLAVIÑA SARMIENTO

MARIANA ISABELLA PEREZ TRASLAVIÑA

LUIS FERNANDO PEREZ ROMAN

MARIA FERNANDA PEREZ TRASLAVIÑA

GABRIELA SOFIA PEREZ TRASLAVIÑA

CLINICA DE OCCIDENTE

Ciudad

De la manera más atenta me permito remitir adjunto al presente correo la citación a audiencia de conciliación civil y comercial que se llevará a cabo de manera virtual, el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2020** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en consideración a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Igualmente encontrará adjunto a este correo el traslado de la solicitud de conciliación remitida por la parte convocante.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,



Martha Macias Montenegro

Sustanciador Grado 09

Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales

mmacias@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13439

De: Victor Manuel Bernal Callejas <vmbernal@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 9 de septiembre de 2020 6:01 p. m.

Para: Martha Lilia Macias Montenegro <mmacias@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: CONCILIACION CIVIL GALLARDO

Estimada Martha

Favor revisar la solicitud y si todo está en orden asignar fecha hora y conciliador.

cordialmente,



Victor Manuel Bernal Callejas

Director

Centro de Conciliación Civil y Comercial – Sede Bogotá

Procuraduría Delegada Asuntos Civiles y Laborales

vmbernal@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13454

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: MULTISERVICIOS JOJMA SAS <multiserviciosjojma28@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 9 de septiembre de 2020 11:14 a. m.

Para: Victor Manuel Bernal Callejas <vmbernal@procuraduria.gov.co>

Asunto: Fwd: CONCILIACION CIVIL GALLARDO

Cordial saludo

Adjunto solicitud de conciliacion civil conforme se me asigno cita para el dia de hoy.

En espera de sus comentarios

Janneth ramirez
3212329211

----- Forwarded message -----

De: MULTISERVICIOS JOJMA SAS <multiserviciosjojma28@gmail.com>

Date: mar., 8 de septiembre de 2020 8:16 p. m.

Subject: CONCILIACION CIVIL GALLARDO

To: JANNETH RAMIREZ <multiserviciosjojma28@gmail.com>

--

Cordialmente,



EN MULTISERVICIOS JOJMA SAS No apoyamos el comercio ilegal de especies de flora y fauna, respetamos y promovemos la conservación de nuestra biodiversidad, manejo sostenible de la fauna ley 611 de 2000, acorde a la Ley 17 de 1981 para prevenir, castigar y rechazar todo acto que maltrate y atente contra la vida de las especies animales del país y la ley 1333 de 2009 para evitar la continuación o realización de acciones en contra del medio ambiente.

Apoyamos el cumplimiento de la Ley 599 de 2005(Art. 328 al 339) del Código Penal. Rechazamos el comercio ilegal de bienes culturales, respetando y promoviendo la conservación de nuestra cultura, acorde la ley 63 de 1986 para la prevención del tráfico ilegal los bienes culturales del país y la ley 1185.

EN MULTISERVICIOS JOJMA SAS No apoyamos el comercio ilegal de bienes culturales, respetamos y promovemos la conservación de nuestra cultura, acorde la ley 63 de 1986 para la prevención del tráfico ilegal los bienes culturales del país y la ley 1185 de 2008 y estamos a favor de la ley 679 de 2001, para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores y teniendo en cuenta que la explotación y abuso sexual de menores de edad. Así mismo, con el fin de dar cumplimiento a la ley 1336 de 2009 y la resolución 3840 que complementa la ley 679, se cuenta con un código de ética para prevenir e impedir la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el turismo.

NORMATIVITY

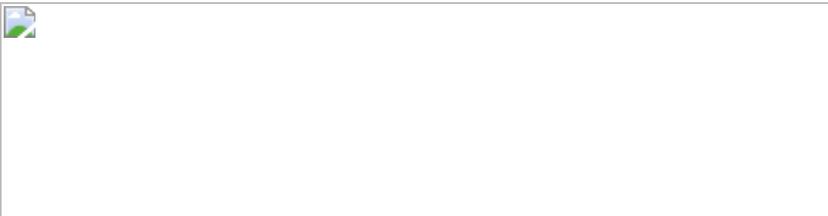
IN MULTISERVICIOS JOJMA SAS We do not support the illegal trade in flora and fauna species, we respect and promote the conservation of our biodiversity, sustainable management of wildlife law 611 of 2000, in accordance with Law 17 of 1981 to prevent, punish and reject any act that mistreats and threatens the life of the animal species of the country and the law 1333 of 2009 to avoid the continuation or realization of actions against the environment.

We support compliance with Law 599 of 2005 (Art. 328 to 339) of the Penal Code. We reject the illegal trade of cultural goods, respecting and promoting the conservation of our culture, according to the law 63 of 1986 for the prevention of illegal traffic the cultural property of the country and the law 1185.

IN MULTISERVICIOS JOJMA SAS We do not support the illegal trade of cultural goods, we respect and promote the conservation of our culture, according to the law 63 of 1986 for the prevention of illegal traffic the cultural property of the country and the law 1185 of 2008 and we are in favor of Law 679 of 2001, to prevent and counteract exploitation, pornography and sexual tourism with minors and taking into account the exploitation and sexual abuse of minors. Likewise, in order to comply with Law 1336 of 2009 and Resolution 3840 that complements Law 679, there is a code of ethics to prevent and prevent the sexual exploitation of children and adolescents in tourism.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

--



destinatario del mismo, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Así mismo, las opiniones, conclusiones y otra información que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Clínica del Occidente. Ni la Clínica del Occidente, ni ninguna de sus departamentos o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
De Bogotá
E. S. D.

Ref: Poder especial Proceso Verbal
11001310300520220024300

JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Y OTROS
contra la **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**

EDGAR ALIRIO RUIZ LUENGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.** con domicilio en esta ciudad de Bogotá, D.C. y NIT 860.090.566-1, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con la C.C. 35.469.872 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 54.271 expedida por el C.S.J. para que represente y asuma su defensa en el proceso de la referencia que se adelanta ante su Despacho.

De acuerdo con el Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, me permito manifestar al Despacho que la dirección de la entidad es Avenida de Las Américas No. 71C-29 de Bogotá y el correo electrónico para notificaciones judiciales es direccion@clinicadeloccidente.com La dirección de correo electrónico para efectos procesales de la apoderada designada es clalusegura@hotmail.com

La apoderada queda facultada para realizar llamamientos en garantía, transigir, recibir, notificarse, interponer recursos conciliar, desistir, renunciar sustituir y reasumir este poder y para todas las gestiones inherentes a la gestión encomendada.

Atentamente,

EDGAR ALIRIO RUIZ LUENGAS
CC No. 19.100.720 DE BOGOTA



Señora

JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Expediente No. 11001-31-03-0052-**2022-00243**-00

Demandantes: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.

Demandada: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del AUTO DE FECHA 29 de junio de 2022 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA subsanada y que fue notificada el 23 de agosto de 2022 por la actora a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.,

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, de conformidad con el poder que anexo, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de presentar dentro del término de ley **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del AUTO proferido el 29 de junio de 2022, sin haberse agotado la conciliación extrajudicial que se exige como Requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001. En consecuencia se solicita **REVOCAR EL AUTO ADMISORIO** y declarar inadmisibile la demanda.

Me permito motivar el recurso interpuesto en los siguientes

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



De acuerdo con lo que la Clínica ha podido establecer, los hechos sucedieron así:

1.- El día 9 de septiembre de 2020, los aquí demandantes por medio de su apoderado el Doctor OLINTO PATIÑO HERNANDEZ, presentaron ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN una "SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PREVIO A DEMANDA CIVIL ORDINARIO", convocando a mi representada, textualmente para:

"...agotar el trámite de conciliación extrajudicial obligatorio con LA CLINICA DE OCCIDENTE, a fin de que se obtenga la indemnización de los perjuicios morales y materiales y los demás a que haya lugar, con ocasión de las lesiones físicas y de salud, ocasionadas a JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA, en los hechos ocurridos el mes de febrero de 2016, en la atención prestada en la Clínica de Occidente."

2.- En la solicitud de conciliación extrajudicial presentada, se incurrió en una grave equivocación que logró inducir a error a la Procuraduría para enviar las notificaciones a un correo electrónico que no corresponde a mi representada, pues la actora registró erradamente el correo electrónico: contabilidad@summerhillschool.edu.co el cual es ajeno a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., como se demuestra con la solicitud de la actora, que se anexa

3. Así las cosas, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, convocó al Representante Legal de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., conforme lo establecen el Decreto 491 de 2020, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, a la dirección electrónica que la actora había registrado erradamente, es decir al correo electrónico: contabilidad@summerhillschool.edu.co

5.- Por la razón anterior la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., nunca fue notificada o convocada para que asistiera a la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, y por ello no estaba enterada de las



gestiones que se llevaron a cabo allí, a pesar de que la parte actora disponía para su notificación de todos los correos electrónicos de mi representada, lo cual queda patente como en efecto si lo ha hecho ahora en la demanda ante el Despacho, A LA DIRECCIÓN LECTRÓNICA DE LA Clínica que figura en los certificados de cámara de comercio.

6.- Entre los anexos presentados por la actora, con la demanda, figura en el expediente el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA (por ausencia de la convocada) No. IUS E – 2020 467357, emitida el 9 de noviembre de 2020 por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y signada por el abogado conciliador Doctor LUIS ENRIQUE BARRAGAN MAYA, en otras palabras la actora indujo a error al funcionario de la Procuraduría para notificar a mi representada, siendo un hecho que tal notificación no se ha efectuado jamás a ninguno de los correos electrónicos de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., y es palmario que en el caso concreto no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad que ordena la ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 38.

7.- En la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., no se tenía el conocimiento de la gestión llevada a cabo en la Procuraduría con relación a la solicitud No. IUS E – 2020 467357, por no haber sido enviada notificación alguna a mi prohijada para que su representante legal asistiera a una audiencia de conciliación extrajudicial con el objetivo de ser posteriormente demandada por la actora.

Por lo tanto la Clínica adelantó las gestiones para establecer lo anterior y la Procuraduría General confirmó que para enviar las notificaciones a la convocada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., el abogado conciliador designado y sus colaboradores utilizaron la dirección errada dada por el solicitante abogado de la actora, (Anexamos correos respectivos).

8.- Como si lo anterior fuera poco, los aquí demandantes a través de su apoderado presentaron la misma demanda ante el Juzgado 42 Civil del Circuito que tuvo la radicación 11001-31-03-042-2021-00164-00 y frente al



cual esta misma apoderada interpuso recurso contra el auto admisorio el cual fue fallado a favor de la Clínica y se repuso el auto admisorio para inadmitir la demandan y ordenar llevar a cabo la conciliación con las citaciones correctas.

El apoderado no realizó tal gestión y por ello se rechazó la demanda en el mes de noviembre de 2021

A la fecha de presentación de esta demanda en el mes de junio de 2022 tampoco había intentado la conciliación nuevamente pese a que conoce la falencia que ya he señalado, por lo cual su acción resulta temeraria e ilegal

EN CONCLUSIÓN, no se agotó EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, al no haber citado, notificado o convocado a mi representada la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., a la conciliación extrajudicial que se exige agotar previamente a la demanda, tal como lo ordena la ley 640 DE 2001 en sus artículos 35 y 38 y demás normas concordantes.

La actora ha notificado finalmente a la CLINICA DEL OCCIDENTE de esta demanda DE MANERA FÍSICA el pasado martes 23 de agosto de 2022 y ha señalado en la demanda el correo correcto de la clínica que es direcciongeneral@clinicadeloccidente.com

Por ello el recurso se presenta dentro del término de ley

II. PRUEBAS QUE SE APORTAN

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS POR LA CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

2.1.1. Copia de la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN presentada ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la parte actora, con una dirección errada para haber notificado a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.



2.1.2. Copia de los correos electrónicos cruzados por la Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la CLINICA DEL OCCIDENTE con LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los cuales se le informa que el abogado de la parte convocante a la conciliación extrajudicial, registro una dirección electrónica que es ajena a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

2.1.3. Copia del auto de Juzgado 42 Civil del Circuito el cual ya revisó este caso y por razón a los errores de la conciliación repuso el auto admisorio e inadmitió la demanda.

2.1.4. Auto del Juzgado 432 que rechazó la demanda porque la parte demandante no intentó la conciliación adecuadamente

2.2. DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

Las que han sido aportadas por la actora a la demanda

2.3. DE OFICIO

Todas las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y necesarias.

III. ANEXOS

Me permito adjuntar en calidad de anexos el siguiente documento:

3.1. Copia del poder conferido a la suscrita para actuar.

3.2. Los anunciados en el acápite de las pruebas.

IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo antes expuesto muy respetuosamente solicito al Honorable Despacho **REVOCAR LA ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha 29 de junio de 2022 y en su lugar declarar la inadmisibilidad de la misma en los



términos del artículo 90 por cuanto no cumple con los requisitos legales teniendo en cuenta que no se agotó adecuadamente la conciliación prejudicial

Subsidiariamente de ser procedente y de negarse lo pedido, se conceda el recurso de apelación.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la Carrera 15A No. 120-42 of. 202 de esta ciudad o en el correo electrónico clalusegura@hotmail.com

Mí representada en el correo electrónico: direccion@clinicadeloccidente.com

La parte Demandante las recibirá en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

De su Señoría, atentamente,

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO

C.C. 35.469.872

T. P. 54.271 C.S.J.

SEÑORES

CENTRO DE CONCILIACION Y – O PROCURADURIA DELEGADA ANTE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**E. S. D.
(REPARTO)**

Referencia: SOLICITUD DE CONCILICION EXTRAJUDICIAL PREVIO A DEMANDA CIVIL ORDINARIO

Convocantes: JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Y OTROS

Convocado: CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

Cordial saludo Señor Procurador:

OLINTO PATIÑO HERNANDEZ persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con el número de C.C. 79.521.366 de Bogotá, y T.P. 83.434 del C.S.J., abogado de profesión, por medio del presente escrito, obrando en nombre y representación de JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA, RUTH AMPARO TRASLAVIÑA SARMIENTO quien actúa en propio nombre y en nombre y representación de su hija menor MARIANA ISABELLA PEREZ TRASLAVIÑA, LUIS FERNANDO PEREZ ROMAN MARIA FERNANDA PEREZ TRASLAVIÑA y GABRIELA SOFIA PEREZ TRASLAVIÑA, previo a demanda **CIVIL ORDINARIO** a fin de que se obtenga la indemnización de los perjuicios morales y materiales y los demás a que hubiere lugar, y agotar el trámite de conciliación extrajudicial obligatorio con LA CLINICA DE OCCIDENTE, a fin de que se obtenga la indemnización de los perjuicios morales y materiales y los demás a que haya lugar, con ocasión de las lesiones físicas y de salud, ocasionadas a JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA, en los hechos ocurridos el mes de febrero de 2016, en la atención prestada en la Clínica de Occidente.

ACCION APRECAVER:

En el evento de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, la acción a precaver sería la Demanda CIVIL ORDINARIO.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no se ha solicitado ni tramitado conciliación extrajudicial ni proceso alguno por los mismos hechos por los cuales se tramita la presente.

PETICIONES:

Solicito cordialmente, que de conformidad con los hechos y derecho que se expondrán en la presente, se cite a la entidad convocada, **CLINICA DE OCCIDENTE** mediante su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que previa citación y celebración a su vez del Comité de Conciliaciones de esa entidad acuda a audiencia programada por su despacho y con la anuencia de la Procuraduría se concrete un acuerdo para el pago de las pretensiones según se expone en el acápite pertinente de la presente solicitud.

De no llegarse a una conciliación, las pretensiones de la demanda y demás acápites serían las siguientes:

1.- PRETENSIONES:

1.1.- Que se **DECLARE** al Convocado **JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA** administrativamente y patrimonialmente responsable de las lesiones físicas y de salud, y demás perjuicios ocasionadas en la persona de JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA Clínica de Occidente.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los convocantes a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS LA SUMA EQUIVALENTE A 540 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma equivalente o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, familiares y demás perjudicados convocantes en el presente proceso, de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía., o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía, de la siguiente forma:

Daño moral estimado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV):

1. Daño moral estimado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el señor **JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA** (víctima directa)
2. Daño moral estimado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **RUTH AMPARO TRASLAVIÑA SARMIENTO** (Madre de la víctima directa)
3. Daño moral estimado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **LUIS FERNANDO PEREZ ROMAN** (Padre de crianza de la víctima directa)
4. Daño moral estimado en 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **MARIA FERNANDA PEREZ TRASLAVIÑA** (Hermana de la víctima directa)
5. Daño moral estimado en 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **GABRIELA SOFIA PEREZ TRASLAVIÑA** (Hermana de la víctima directa)
6. Daño moral estimado en 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **MARIANA ISABELLA PEREZ TRASLAVIÑA** (Hermana de la víctima directa)

ESTIMACION TOTAL DE DAÑOS MORALES: 540 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.3 Que se condene a la entidad convocada a pagar en favor de **JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA**, la suma equivalente a \$236.936.658 a título de daño material el cual fue calculado de acuerdo con el Peritaje de Perdida de La Capacidad Laboral (PCL) arrojando un 79.3%.

1.4 Que se condene a la entidad demandada al pago de 200 SMLMV, en favor de **JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA** como indemnización a título de daño a la salud, lo cual incluye variación a las condiciones de existencia, y afectación a la vida de relación, esta indemnización se pretende en razón a quedó afectado en su salud e integridad física.

1.5- Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículos 75 y siguientes 396 y siguientes al código de procedimiento civil.

1.6- Que se de aplicación a los artículos 2341 y 2347 del código civil colombiano y demás normas concordantes y pertinentes.

1.7- Que la entidad demandada sea condenada en costas

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

2.-HECHOS

2.1 HECHOS ANTERIORES A LA DEMANDA

2.1.1.- JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y su familia: Padre, madre y hermanas llevaban una vida normal, en Bogotá estaban dedicados a su trabajo y estudios, una familia unida donde se profesaban amor y mucho apoyo.

2.2 HECHOS OBJETO DE DEMANDA

2.2.1.- El día 21 de Enero de 2016 llego por urgencias JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA a la Clínica de Occidente, para ser atendido por una activación del Lupus que él venía presentando.

2.2.2.- Lo preparan para aplicarle los bolos de ciclofosfamida en total 6 bolos siendo aplicado uno por semana, según el peso del paciente es la dosis suministrada.

2.2.3.- El 1 de Febrero de 2016 aplican la primer dosis de ciclofosfamida aproximadamente a media noche y lo desconectaron la primer dosis a las 6:00am, aun cuando se debía aplicar un bolo de ciclofosfamida semanal, la enfermera Jefe Nathaly Sánchez el 2 de Febrero sobre la 1:00pm aproximadamente sin leer la historia clínica le conecto otro bolo, MIGUEL al haber transcurrido como 4 horas cuando él pregunta que es lo que le están aplicando, y la mamá de él mira la bolsa del líquido y lee que dice ciclofosfamida.

2.2.4.- Al percatarse del hecho la mamá de Miguel habla con la enfermera, y la profesional le dice que es así que el tratamiento debe ser aplicado de esa manera, a los minutos de haberle informado a la enfermera, Nathaly Sánchez la enfermera jefe llegó; le desconecta el bolo que le habían aplicado, lo descanaliza, bota la bolsa con el líquido, sin decir palabra alguna se va de la habitación.

2.2.5.- La mamá de Miguel la busca para que le explique qué pasó con su hijo y le dice que si hubo un error al aplicarle otra dosis de ciclofosfamida, cuando todavía no lo debían hacer, la enfermera jefe es trasladada porque nunca la volvieron a ver.

2.2.6.- La clínica de occidente y específicamente sus enfermeras no practicaron adecuadamente los protocolos de suministro de medicamentos al paciente JOSE MIGUEL GALLARDO no se practicó el programa de seguridad al paciente enfocándolo a verificar prevenir y reducir los riesgos generados del proceso de atención en salud la inobservancia de los sistemas de alerta fue determinante para que le fuera administrada a un paciente con cuadro de sistema renal crónica agudizada, secundaria a nefropatía lupica, ciclofosfamida en una dosis superior indicada por el servicio de nefrología .

El personal de enfermería que administro el medicamento y específicamente la enfermera Nathaly Sánchez, lo hizo en desconocimiento de una orden médica y del instructivo de administración de documentos, lo que evidencia frente al caso concreto una falta de adhesión a los mismos por parte del personal asistencial comprometiendo la responsabilidad de la clínica de occidente.

El conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas, adoptados por la clínica de occidente S.A, no fueron suficientes para minimizar el riesgo, de sufrir un evento adverso, del proceso de atención en salud del paciente JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA, lo cual constituye transgresión a una de las características sobre las cuales se erige en sistema obligatorio de garantía de calidad, esto es, seguridad.

La consecuencia de la inaplicación de los protocolos de salud de modo adecuado ya enunciados conllevó en el paciente a una pérdida de capacidad laboral en los términos que se aporta en anexo a la presente.

2.3 HECHOS POSTERIORES AL SUCESO OBJETO DE DEMANDA

2.3.1.- CLINICA DE OCCIDENTE es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones físicas y de salud ocasionada en la persona de JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA.

2.3.2.- Fue valorado por Médico Especialista en Salud Ocupacional, con el fin de obtener el resultado del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.

3.-ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

3.1.-DAÑOS MORALES A LA FECHA DE LA DEMANDA.

Daño moral estimado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV):

1. Daño moral estimado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el señor **JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA** (víctima directa)
2. Daño moral estimado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **RUTH AMPARO TRASLAVIÑA SARMIENTO** (Madre de la víctima directa)
3. Daño moral estimado en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **LUIS FERNANDO PEREZ ROMAN** (Padre de crianza de la víctima directa)
4. Daño moral estimado en 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **MARIA FERNANDA PEREZ TRASLAVIÑA** (Hermana de la víctima directa)
5. Daño moral estimado en 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **GABRIELA SOFIA PEREZ TRASLAVIÑA** (Hermana de la víctima directa)
6. Daño moral estimado en 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **MARIANA ISABELLA PEREZ TRASLAVIÑA** (Hermana de la víctima directa)

ESTIMACION TOTAL DE DAÑOS MORALES: 540 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

3.2.- DAÑO MATERIAL

Al no poder probar su salario, partimos del salario mínimo, que se supone que devenga en su último año más un 30% equivalente a las prestaciones sociales, lo anterior de acuerdo a la presunción legal y jurisprudencial.

$$(1 + i)^n - 1$$

$$S = Ra \text{ -----}$$

$$i. \quad (1 + i)^n$$

n es el número de meses que se pretende sean indemnizados son 480 meses, más 8.7 meses que se presumen es el tiempo que demora una persona económicamente activa en conseguir empleo para un total de 488.7 meses. Fuente: Observatorio Nacional y ocupacional Colombiano a cargo del Sena. (Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección C, M.P. Beatriz Tereza Galvís Bustos, 31 de julio del 2014). Proceso 2012-082.

Ra es el salario \$ 689.455 pesos

La suma total es de \$ 236.936.658 de pesos para el señor JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA.

3.3 DAÑO A LA SALUD

3.3.1 Que se condene a la entidades demandadas al pago de 200 SMLMV, en favor de **JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA** como indemnización a título de daño a la salud, lo cual incluye variación a las condiciones de existencia, y afectación a la vida de relación, esta indemnización se pretende en razón a quedó afectado en su salud e integridad física

4.- PRUEBAS:

Cordialmente solicito decretar como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas por el suscrito:

4.1.1. Poder otorgado por los convocantes:

- JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA,
- RUTH AMPARO TRASLAVIÑA SARMIENTO quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de MARIANA ISABELLA PEREZ TRASLAVIÑA,
- LUIS FERNANDO PEREZ ROMAN,
- MARIA FERNANDA PEREZ TRASLAVIÑA y
- GABRIELA SOFIA PEREZ TRASLAVIÑA.

4.1.2. REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO:

- JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA,
- MARIANA ISABELLA PEREZ TRASLAVIÑA,
- MARIA FERNANDA PEREZ TRASLAVIÑA y
- GABRIELA SOFIA PEREZ TRASLAVIÑA.

4.1.3. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO:

- No. 5151794 Celebrado entre los señores RUTH AMPARO TRASLAVIÑA SARMIENTO y LUIS FERNANDO PEREZ ROMAN, el 19 de Julio de 2007.

4.1.4. Remisión a Investigación Preliminar 16 folios anexos.

4.1.5. Resolución No. 2911 del 08 de Nov de 2019, Emitida por la secretaria distrital de salud.

4.1.6. Comunicación decisión de segunda instancia Investigación Administrativa No. 4823/2018.

Donde resuelve sancionar a la clínica de occidente S.A, con una multa de un Millón Quinientos Sesenta Y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$1.562.484)

4.1.7. DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL: Se solicita al despacho se tenga en cuenta el dictamen aportado por el suscrito evaluando a JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA el cual fue practicado por medico experto en salud ocupacional un profesional idóneo, en el que se obtiene una Pérdida de Capacidad Laboral en un 79.3%, signado por el doctor Omar Hernando Parra Montaña, Licencia No. 14331

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 2, y 209 de la C.P. de Colombia

Artículo 2347 del Código Civil Colombiano *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”*

FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Se configura por no agotar los recursos científicos y técnicos para establecer diagnóstico definitivo / ERROR TRATAMIENTO - Conlleva falla del servicio del servicio médico / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CLINICA DE OCCIDENTE - Por no practicar adecuadamente los protocolos de suministro de medicamentos al paciente JOSE MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA

La importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a seguir, de manera que una equivocación cometida en esta etapa, la mayoría de las veces tiene como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla del servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo, comoquiera que en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, se hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios, los cuales en el sub judice fueron omitidos. (...) al encontrarse probada la falla del servicio en que se incurrió en la prestación de servicios médicos al señor José Miguel Gallardo Traslaviña porque no le fueron suministrados los medicamentos de acuerdo a las indicaciones médicas otorgadas.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD - Cargas que no deben ser asumidas por el paciente No le corresponde al paciente, por el contrario, soportar una atención por debajo de los estándares éticos o científicos médicos, terapéuticos y asistenciales, en sí misma indemnizable, tampoco las consecuencias derivadas de los errores, por lo mismo previsibles y evitables. Tampoco debe asumir las consecuencias naturales de la progresión patológica, evitable por la ciencia médica. Por otra parte, no está obligado el paciente a asumir el riesgo propio del acto médico, si este no le ha sido efectivamente expuesto y, por ende, no ha sido consentido. Finalmente, existen circunstancias en que el paciente no está obligado a asumir el riesgo previsible y consentido, en razón de la desproporción objetiva del daño, como ocurre en aquellos casos en que la alteración sufrida es concreción de un riesgo socialmente necesario (v.gr. vacunación obligatoria o infecciones nosocomiales).

DAÑO A LA SALUD - Contenido y alcance. Reiteración jurisprudencial / DAÑO A LA SALUD - Afectación a la integridad psicofísica. Ámbitos físico, psicológico y sexual / DAÑO A LA SALUD - Criterios de tasación En lo que tiene que ver con la afectación del derecho a la Salud, la Sala se atendrá al precedente, sentado en sentencia de unificación de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, CP. Olga Mélida Valle de De la Hoz se fijaron criterios jurisprudenciales para la liquidación del daño a la salud. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la indemnización de perjuicios por daño a la salud, consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, CP. Olga Mélida Valle de De la Hoz

DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Noción

La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño. En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub - lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, Exp. 15247.

6.- COMPETENCIA:

Es competencia ese despacho por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se realizó el hecho, y la entidad convocada.

7.- ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas y además la acreditación de entrega de la solicitud de conciliación prejudicial a los convocados.

8.- NOTIFICACIONES:

OLINTO PATIÑO HERNANDEZ, abogado, Universidad Nacional de Colombia.

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, Universidad Externado de Colombia

- **LOS CONVOCANTES**, CR 88 F # 41 – 39 Sur de Bogotá.
- **AL SUSCRITO** en la Carrera 73 A # 51 A - 17, de Bogotá, Celular: 3212155909 CORREO ELECTRONICO: abogados.litigantes.adm@gmail.com

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS: SOLICITO DE MANERA EXPRESA DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 205 DEL CPACA que todas las providencias judiciales se me notifiquen mediante el correo electrónico: abogados.litigantes.adm@gmail.com

- **A LOS CONVOCADOS:**
 - Clínica del Occidente S.A. Avenida Américas No. 71 C - 29 contabilidad@summerhillschool.edu.co

Del señor Procurador,

Cordialmente,

Cordialmente:

OLINTO PATIÑO HERNANDEZ
C. C. 79.521.366 de Bogotá
T. P. 83.434 del C. S. de la J.